



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2980-SPA-1801

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **13680** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2019. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2980-SPA-1801 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos [hechos que tienen lugar en Cerrada San Agustín manzana 02, lote 04, colonia Tetelpa, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Edificio 202, piso 4, colonia Roma Sur

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

1 2

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
Página 1 de 4



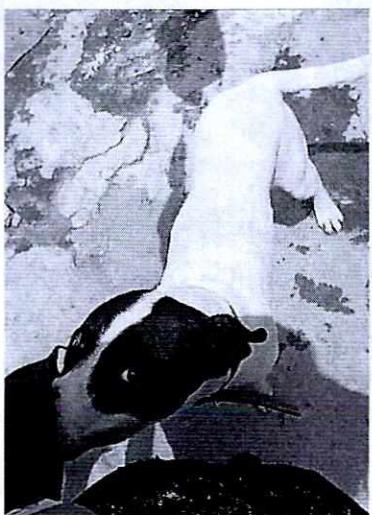
Expediente: PAOT-2019-2980-SPA-1801

Entidad se constituyó en el domicilio denunciado, donde se tuvo la atención de una persona propietario de seis ejemplares caninos que se describen a continuación:

- Hembra raza pitbull de 3 años de edad que respondía al nombre de “Deisi”, la cual se encontraba amarrada con una cadena de dos metros de largo, la cual le permitía tener movilidad, toda vez que, a decir por el propietario, el ejemplar es agresivo, y la amarraba para evitar que llegue a lastimar a alguien, no obstante, aclaró que la suelta durante las noches.
- Hembra raza criolla de 7 meses de edad que respondía al nombre de “Pinta”.
- Macho raza criolla de 7 meses de edad que respondía al nombre de “Palomo”.
- Macho raza criollo de 7 meses de edad que respondía al nombre de “Oso”.
- Hembra raza french poodle de 11 años de edad que respondía al nombre de “Camila”.
- Hembra raza french poodle de 4 años de edad que respondía al nombre de “Concha”.



Fotografías 1, 2 y 3. Se muestran a los dos ejemplares caninos hembras raza french poodle, a la hembra raza pitbull y a la hembra raza criolla.



Fotografías 4 y 5. Se muestran al ejemplar canino macho raza criolla y a la hembra raza criolla.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2980-SPA-1801

Asimismo, el ejemplar de nombre "Deisi", presentaba una condición corporal y muscular con sobrepeso, por lo que se le exhortó al propietario a reducir la ingesta de alimento que le proporciona; mientras que el resto de los ejemplares presentaban una condición corporal y muscular ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas podían apreciarse. El propietario refirió que la alimentación de los animales consiste en croquetas, pollo, bistec y carnetas, las cuales le proporcionaba tres veces al día, así como agua limpia para beber de manera permanente.

Los sitios de alojamiento de los ejemplares caninos eran al interior y en el patio del inmueble, lugar en el cual se observó una lona que les permite resguardarse de la intemperie; asimismo, los cánidos mostraban un comportamiento sociable, responsable, sin signos de temor, estrés ni lesiones. De igual manera, el propietario de los animales mostró comprobantes de vacunación de los dos ejemplares caninos raza french poodle, por lo que mediante oficio correspondiente, se le exhortó a aplicarle el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades y tallas, a efecto de prevenir enfermedades, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/200-7374-2019, se solicitó al denunciante aportara más elementos que permitieran identificar los actos de maltrato animal que motivaron su denuncia, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el oficio referido; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no ha desahogado lo solicitado, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo anterior, se desprende que al interior del inmueble ubicado en Cerrada San Agustín manzana 02, lote 04, colonia Tetelpa, Alcaldía Álvaro Obregón, se encuentran seis ejemplares caninos de diversas razas, tallas y edades, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Cerrada San Agustín manzana 02, lote 04, colonia Tetelpa, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la existencia de seis ejemplares caninos de diversas razas y edades, los cuales contaban con los cuidados necesarios de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2980-SPA-1801

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

EGGH/YBH/CABQ